



Resolución de Superintendencia N° 173-2024-SUNAFIL

Lima, 02 de setiembre de 2024

VISTOS:

El Acta N° 2 -2024-SUNAFIL/DINI, el Informe N° 357-2024-SUNAFIL/DINI, de fecha 1 de julio y 29 de agosto de 2024, respectivamente, de la Dirección de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 385-2024-SUNAFIL/GG/OPP, de fecha 29 de agosto de 2024, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 465-2024-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 29 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Que, mediante la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, se establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista, intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el artículo 54 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (cuya función inspectiva, hoy, se encuentra a cargo de la SUNAFIL), considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales;

Que, de acuerdo con el artículo 33 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, la Dirección de Inteligencia Inspectiva de la SUNAFIL es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de inspección del trabajo, así como las normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos, y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 569-2023-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31 de diciembre de 2023, se dispone la publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral del proyecto de Directiva denominada “Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del artista, intérprete y ejecutante”, a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre dicha propuesta, en el marco del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las cuales han sido objeto de evaluación, revisión, análisis y, posteriormente, consolidación de los comentarios y aportes por la Dirección de Inteligencia Inspectiva;

Que, en ese contexto, la Dirección de Inteligencia Inspectiva presenta el proyecto de la Directiva denominada “Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del artista, intérprete y ejecutante”, que tiene como objetivo establecer los aspectos y criterios técnicos, normativos, que coadyuven al desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias respecto al cumplimiento de la normativa laboral del régimen del trabajador artista, intérprete y ejecutante;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 385-2024-SUNAFIL/GG/OPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta de Directiva denominada “Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del artista, intérprete y ejecutante”, presentada por la Dirección de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos N° 001-2022-SUNAFIL/OPP, denominado Manual de procedimientos del Proceso PE2 Gestión de Modernización Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, que contiene, entre otros, la Ficha de procedimiento “PE2.1.1 Elaboración o actualización de Instrumentos Normativos”, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 180-2022-SUNAFIL-GG;

Que, mediante el Informe N° 465-2024-SUNAFIL/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa opinión sobre la viabilidad legal de la aprobación de la propuesta de la “Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del artista, intérprete y ejecutante”, presentada por la Dirección de Inteligencia Inspectiva, ello en razón a encontrarse alineada a la normativa vigente, así como sustentada con el informe técnico emitido por el órgano proponente y por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el marco de sus funciones; por lo que corresponde emitir la presente resolución;



Resolución de Superintendencia N° 173-2024-SUNAFIL

Con el visado del Gerente General (e), del Director (e) de la Dirección de Inteligencia Inspectiva, de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL; y, el Manual de Procedimientos N° 001-2022-SUNAFIL/OPP, denominado Manual de Procedimientos del Proceso PE2 Gestión de Modernización Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 180-2022-SUNAFIL-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Directiva

Aprobar la Directiva N° 003-2024-SUNAFIL/DINI, denominada DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.


Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/sunafil), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
FLOR MARINA CRUZ RODRIGUEZ
SUPERINTENDENTE (e)
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3321727173449**


 <p>SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante</p>	<p>Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024</p>
--	--	---

Directiva N.º 003-2024-SUNAFIL/DINI

DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

Aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 173-2024-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por	Gilberto Mori Carbonel	Director (e) de la Dirección de Inteligencia Inspectiva	02/09/2024	 <p>Firmado digitalmente por MORI CARBONEL Gilberto FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 14:48:43 -05'00'</p>
Revisado por	Óscar Humberto Moreno Rubiños	Director de la Dirección de Supervisión y Evaluación	02/09/2024	<p>MORENO RUBIÑOS Oscar Humberto FAU 20555195444 soft</p> <p>Firmado digitalmente por MORENO RUBIÑOS Oscar Humberto FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 14:41:30 -05'00'</p>
	Fanny Elsa Gutarra Vílchez	Directora (e) de la Dirección de Prevención y Promoción	02/09/2024	<p>GUTARRA VILCHEZ Fanny Elsa FAU 20555195444 soft</p> <p>Firmado digitalmente por GUTARRA VILCHEZ Fanny Elsa FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 15:29:52 -05'00'</p>
	María Eliana Villa Zambrano	Intendente (e) de Lima Metropolitana	02/09/2024	 <p>Firmado digitalmente por VILLA ZAMBRANO Maria Eliana FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 15:54:50 -05'00'</p>
	Liliam Rosa Mío Holguín	Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	02/09/2024	<p>MIO HOLGUIN Liliam Rosa FAU 20555195444 soft</p> <p>Firmado digitalmente por MIO HOLGUIN Liliam Rosa FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 14:21:18 -05'00'</p>
	Giancarlo Gayoso Gamboa	Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica	02/09/2024	<p>GAYOSO GAMBOA Giancarlo FAU 20555195444 soft</p> <p>Firmado digitalmente por GAYOSO GAMBOA Giancarlo FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 13:55:17 -05'00'</p>
	José Luis Pastor Mestanza	Gerente General (e)	02/09/2024	<p>Firmado digitalmente por PASTOR MESTANZA Jose Luis FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 16:27:10 -05'00'</p>
Aprobado por	Flor Marina Cruz Rodríguez	Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral (e)	02/09/2024	 <p>Firmado digitalmente por CRUZ RODRIGUEZ Flor Marina FAU 20555195444 soft Fecha: 2024.09.02 16:53:09 -05'00'</p>


 <p>SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
--	---	--

CONTROL DE CAMBIOS

N.º	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión Inicial del documento	1	

ÍNDICE

1. OBJETIVO	4
2. BASE LEGAL	4
3. ALCANCE	5
4. DEFINICIONES	5
5. ABREVIATURAS	7
6. DISPOSICIONES GENERALES	7
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	8
8. FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN	17


 <p>SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante</p>	<p>Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024</p>
--	--	---

1. OBJETIVO

Establecer los aspectos y criterios técnicos, normativos, que coadyuven al desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias respecto al cumplimiento de la normativa laboral del régimen del trabajador artista, intérprete y ejecutante.

2. BASE LEGAL

N.º	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú.	<p>El artículo 23 establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p>El artículo 24 dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</p>
2	Código de los Niños y Adolescentes.	Establece el régimen para el adolescente trabajador, sus derechos y beneficios. Asimismo, la autorización para trabajar y las edades requeridas para determinadas actividades.
3	Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.	Establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante; la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales.
4	Decreto Supremo N.º 058-2004-PCM - Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.	Desarrolla las disposiciones recogidas en la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
5	Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.	Las disposiciones del Título II, relativas a los contratos de trabajo sujetos a modalidad, conforme corresponda, son de aplicación a la contratación del régimen del trabajador artista, intérprete y ejecutante y trabajador técnico
6	Resolución Ministerial N.º 223-2012-TR.	Precisa que la comunicación al Fondo de Derechos Sociales del Artista del inicio y cese de las actividades de los trabajadores a que se refiere la Ley del Artista, se efectúa en la Planilla Electrónica (T-Registro).

	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--

3. ALCANCE

La presente Directiva es de alcance nacional y es aplicada por todos los funcionarios y servidores civiles de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo con competencias de fiscalización y sanción, quienes son responsables de su cumplimiento.

4. DEFINICIONES

En el marco de las disposiciones normativas de la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y, norma reglamentaria, para los fines de la presente Directiva, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- 4.1. **Actuar o actuación:** todas las demostraciones, presentaciones, ejecuciones y en general, a toda manifestación de la actividad artística contempladas en la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Para efectos de esta definición, se considera las manifestaciones de la actividad artística, contenidas en la definición de artista, intérprete y ejecutante, y de los trabajadores técnicos, referidas en dicha Ley y señaladas en los numerales 4.2 y 4.14 de la presente Directiva, referencialmente las siguientes: espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos, circenses, taurinos, musicales, entre otros.

- 4.2. **Artista, intérprete y ejecutante:** toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.


- 4.3. **Artista Nacional:** al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continua no menor de 5 años.

- 4.4. **Cantante:** artista que interpreta música, prescindiendo o no de instrumento ajeno a su cuerpo.


- 4.5. **Contrato de trabajo o contrato laboral:** acuerdo entre un artista o técnico con un empleador - persona natural o jurídica, por el que los primeros prestan servicios voluntarios, personales, remunerados y subordinados.

Los empleadores sujetos a la Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada. La duración de los contratos a plazo determinado, depende de las actividades artísticas a desarrollarse y, les aplica las disposiciones previstas en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

- 4.6. **Ejecución:** interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--

- 4.7. **Empleador:** toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral de la actividad privada para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.
- 4.8. **Espectáculo Artístico Escénico:** aquel en el que los artistas se presentan directamente ante el público, ya sea como representación en vivo o diferida, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, de acceso gratuito o previo pago, por el cual los artistas se presentan directamente ante el público.
- 4.9. **Fondo de Derechos Sociales del Artista:** fondo de naturaleza privada, administrado por el Seguro Social de Salud - EsSalud. Su objeto es abonar a sus afiliados (artistas intérpretes y ejecutantes, y trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística), la remuneración vacacional acumulada, la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Está compuesto por un patrimonio individual y un patrimonio común.
- El patrimonio individual se forma de los aportes por concepto de vacaciones (1/12 de remuneración mensual), Compensación por Tiempo de Servicios (1/12 de remuneración mensual) y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad (1/6 de la remuneración mensual), así como los intereses que generen dichos aportes en las entidades financieras.
- El patrimonio común se forma de los intereses por concepto de pago extemporáneo de las aportaciones al Fondo, los beneficios prescritos, las donaciones o legados que reciba el Fondo.
- 4.10. **Interpretación:** representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista.
- 4.11. **Jornada laboral:** se sujeta a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2002-TR; y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2002-TR
- 4.12. **Músico:** artista que ejecuta una obra musical, con instrumento ajeno a su cuerpo, con o sin partitura.
- 4.13. **Organizador y productor:** persona natural o jurídica, con responsabilidad financiera y/o comercial, que aporta el capital necesario para la realización de una interpretación o ejecución artística.
- 4.14. **Presentador:** locutor o animador que anuncia el artista en el escenario.
- 4.15. **Trabajador técnico:** trabajador vinculado a la actividad artística, como es el apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización;

 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
--	---	--

realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.


4.16. **Trabajo adolescente permitido:** aquel trabajo realizado por un adolescente mayor de 14 años de edad, siempre que no afecte su educación, salud y desarrollo.

5. ABREVIATURAS

- AAT : Autoridad Administrativa de Trabajo.
- CNA : Código de los Niños y Adolescentes.
- DEFI : Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva.
- DFTA : Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas laborales del régimen del trabajador artista, intérprete y ejecutante.
- FDSA : Fondo de Derechos Sociales del Artista.
- IRE : Intendencia Regional de la SUNAFIL.
- LAIE : Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- LCE : Ley de Contratación de Extranjeros, aprobado por Decreto Legislativo 689.
- LGIT : Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- MTPE : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- OI : Orden de Inspección.
- PFTE : Protocolo N.º 005-2019-SUNAFIL/INII, Protocolo de Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones referentes a la contratación de trabajadores extranjeros.
- RLAIE : Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- RLGIT : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
- RUC : Registro Único de Contribuyente.
- SIT : Sistema de Inspección del Trabajo.

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. La actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales y de SST, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, según los artículos 4 y 32 de la LGIT, con las excepciones previstas por disposiciones especiales.
- 6.2. Considerar como referencia, las disposiciones de la LGIT, el RLGIT, así como, la DEFI o norma que la sustituya, y los precedentes administrativos de observancia obligatoria que el Tribunal de Fiscalización Laboral emita sobre la materia.
- 6.3. La Inspección del Trabajo actúa presencial o virtualmente, mediante herramientas tecnológicas de la información y comunicación, tales como, la Casilla Electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, plataformas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos, entre otros similares.

 <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante</p>	<p>Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024</p>
---	--	---

- 6.4. La notificación administrativa vía casilla electrónica en la SUNAFIL, se efectúa en observancia del Lineamiento 004-2023-SUNAFIL/DINI, *Lineamiento sobre la notificación administrativa vía casilla electrónica en la SUNAFIL*¹; en concordancia con la Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
- 6.5. Para las actuaciones y diligencias que se efectúen a consecuencia de las potestades ejercidas por la SUNAFIL como autoridad en materia de Inspección del Trabajo, cuyos plazos de ejecución limiten u oscilen con el término del plazo total del procedimiento al cual corresponde, emplean, de forma prioritaria, la notificación presencial atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG, y el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
- 6.6. El tratamiento del género de las personas, en la presente Directiva, se realiza bajo el uso genérico del masculino inclusivo, sin distinción alguna del masculino y femenino.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. SOBRE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

Toda denuncia sobre un posible incumplimiento sociolaboral, de las disposiciones laborales de la LAIE, se atiende en concordancia con los **criterios de atención** previstos en la Directiva N.º 002-2017-SUNAFIL/INII, Directiva sobre el Servicio de Atención de Denuncias Laborales², principalmente los siguientes:

- En caso de afectación por la demora.
- Interés público.
- Trabajo programado.
- Protección de derechos fundamentales.
- Precisión o verosimilitud de la denuncia.


7.2. DISPOSICIONES SOBRE EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

7.2.1. Previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, se pueden practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación investigada, ya sea de forma presencial y/o virtual a través de herramientas tecnológicas de la información y comunicación descritas en el numeral 6.4 de la presente Directiva, según el caso y de corresponder.

7.2.2. En la comprobación de datos, el inspector debe revisar la Planilla electrónica del sujeto a inspeccionar: personal registrado en planillas, personal de terceros, personal en formación y locadores de servicios; así como, la condición de REMYPE que pueda tener el sujeto a inspeccionar, a fin de que,

¹ Aprobado por Resolución Directoral N.º 056-2023-SUNAFIL/DINI

² Versión 4 aprobada con Resolución de Superintendencia N.º 204-2020-SUNAFIL.

	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--


durante la visita inspectiva verifique la naturaleza de la prestación de servicios y los beneficios que puedan corresponder.

7.2.3. El inspector verifica información y/o documentación que le permita identificar, al organizador, productor y/o presentador, quienes, en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales señaladas en la LAIE y su reglamento, asumen de manera subsidiaria las mismas.

7.2.4. El personal inspectivo puede considerar la participación del trabajador, su representante o los representantes de la organización sindical, durante las actuaciones inspectivas de investigación, para el mejor desarrollo de la función inspectiva y, siempre que no se afecte la reserva de identidad o genere algún perjuicio a tales personas.

Para tales efectos, considerar lo siguiente:

- (i) Se recomienda como máximo, la participación de 2 trabajadores, sus representantes o de la organización sindical. Esta última elige a sus miembros participantes.
- (ii) En caso de que los representantes de los trabajadores o de la organización sindical se encuentren afiliados a una organización de grado superior, esta última puede participar en las actuaciones inspectivas, con la autorización de aquellos y en calidad de asesor.
- (iii) Evaluar comunicar al sujeto inspeccionado sobre dicha participación, solo en caso que:
 - La materia denunciada sea compleja.
 - La denuncia fue presentada por los representantes de los trabajadores o por los representantes de la organización sindical.
 - El trabajador afectado se encuentra sindicalizado.
 - La denuncia tiene relación con la supuesta afectación de derechos colectivos.
- (iv) Considerar las siguientes reglas de conducta:
 - Guardar el debido respeto.
 - Evitar acciones de violencia.
 - Evitar alegar hechos falsos.
 - Evitar obstruir la participación del sujeto inspeccionado.
 - Evitar generar dilaciones que perjudiquen injustificadamente la realización de las actuaciones inspectivas.
 - Otras que el inspector actuante determine.

	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--

(v) La participación de los trabajadores, sus representantes o de la organización sindical, durante alguna de las actuaciones inspectivas, no exige que el inspector considere su participación en todas las diligencias.

(vi) Se puede desestimar la participación de los trabajadores, sus representantes o de la organización sindical, en caso el inspector considere que esta puede afectar el adecuado desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación.

7.2.5. **En caso de advertir vulneraciones flagrantes a la normativa sociolaboral, no vinculadas a la OI que originó la actuación**

El inspector de trabajo realiza lo siguiente:

(i) Actúa inmediatamente de oficio para obtener y asegurar los medios de prueba de la infracción, cuya desaparición o modificación pudiera afectar el resultado de la inspección.

(ii) En caso de no poder continuar con las actuaciones, informa a su supervisor inspector o quien haga sus veces, de la materia o hechos advertidos, a efectos que se genere la respectiva OI.

7.2.6. **Sobre las visitas de inspección**


El personal inspectivo:

(i) Aplica las disposiciones generales sobre las visitas inspectivas, previstas en el numeral 7.13.1 de la DEFI, conforme corresponda:

- Los inspectores comisionados, debidamente acreditados, están facultados para entrar a cualquier hora del día o la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección, y permanecer en este, el tiempo que la investigación requiera.
- El inspector comisionado procura acompañarse de los trabajadores, sus representantes, peritos y técnicos o aquellos designados oficialmente, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función inspectiva, a menos que considere que su participación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones.

(ii) Entrevista al sujeto inspeccionado, su representante o la persona encargada.

Para tal fin, el inspector actuante identifica al empleador o sujeto responsable ante la actuación inspectiva; así como, al organizador, productor y presentador, en caso corresponda cumplir, de manera subsidiaria, con el

 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
--	---	--


pago de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador del artista o técnico vinculado a la actividad artística.

- (iii) Verifica las actividades que desarrollan los trabajadores, a fin de determinar la aplicación de las disposiciones laborales previstas en la LAIE y su Reglamento, respecto de quienes son artistas o trabajadores técnicos.
- (iv) Verifica la relación que vincula al sujeto inspeccionado con cada una de las personas que se encuentren presentes al momento de la visita.
- (v) Identifica al organizador, productor y presentador, de haber.

7.2.7. **En caso el empleador declare una relación laboral con el artista o trabajador técnico**

El inspector verifica el cumplimiento de las siguientes obligaciones del empleador:

- (i) **Contrato de trabajo.** - verifica que contenga, como mínimo, lo establecido en el artículo 40 de la LAIE:
 - Nombres (real y artístico [de ser el caso]).
 - Documento de identidad del artista o técnico.
 - Domicilio del artista o técnico en el país.
 - Nombre del representante legal.
 - Domicilio del empleador.
 - Número de su inscripción en el FDSA.
 - Labor que desempeñará el artista o técnico, precisando el número y lugar de las presentaciones.
 - Remuneración, lugar y fecha del pago.
 - Fecha de inicio y conclusión del contrato.
 - Firma de los contratantes.
 - Nombre o razón social del organizador, productor o presentador, señalando, de ser el caso, sus representantes legales.
- (ii) **Jornada laboral.** - verifica la forma de registro de ingreso y salida del personal, el horario de refrigerio, el tratamiento de los tiempos para ensayos, caracterizaciones y actividades preparatorias.
- (iii) **Remuneración.** - verifica el pago de las remuneraciones, así como el pago de trabajo de horas extras, nocturno, en descanso semanal o días feriados.
- (iv) **Gratificaciones, Vacaciones y Compensación de Tiempo de Servicios.** - verifica el pago de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, de vacaciones, y de la compensación por tiempo de servicios, a través del abono mensual al FDSA.
- (v) **Fondo de Derechos Sociales del Artista:** verifica el abono mensual del empleador al FDSA, a razón de:

	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--

- 1/12 de la remuneración del trabajador por concepto de remuneración vacacional.
- 1/6 de la remuneración del trabajador por concepto de gratificación.
- 1/12 de la remuneración del trabajador por concepto de compensación por tiempo de servicios.

(vi) **Horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados:** se verifica su cumplimiento en el marco de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo 007-2002-TR; y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-2002-TR, en lo que no se opongan a la LAIE.

Es de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga a la LAIE y su reglamento, el Decreto Legislativo 713, legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

(vii) **Inscripción en el régimen previsional:** ya sea en el sistema de pensiones administrado por Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP).


Para tales efectos, se aplican las disposiciones que correspondan del Protocolo N.º 002-2022-SUNAFIL/DINI, «Protocolo de fiscalización en materia de seguridad social de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL».

7.2.8. En caso el empleador declare una relación civil o de locación de servicios con el artista o trabajador técnico que presta servicios de manera independiente

7.2.8.1. El inspector comisionado entrevista al sujeto inspeccionado y verifica:

- (i) Identificación del organizador, productor o presentador.
- (ii) Existencia y contenido del contrato de locación de servicios.
- (iii) Inscripción en el PLAME como prestador de servicio.
- (iv) El Reporte 12 (R12) - P.S. Rentas de Cuarta Categoría - Recibos.
- (v) Existencia y contenido de los recibos por honorarios.
- (vi) Si los recibos por honorarios son emitidos exclusivamente para el sujeto inspeccionado (numeración continua o correlativa), y, si mensualmente suman, en conjunto, una contraprestación similar.
- (vii) Horario o periodo de tiempo en que se desarrollan las prestaciones del servicio o ensayos y actividades preparatorias.
- (viii) Fotografías, vídeos u otro soporte tecnológico sobre las presentaciones realizadas.

7.2.8.2. La entrevista que realice el inspector al locador de servicios, debe realizarse sin la presencia del sujeto inspeccionado, su

 <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante</p>	<p>Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024</p>
--	--	---

representante, organizador u otro responsable frente a la inspección del trabajo, con carácter confidencial y, corrobora la información o documentación proporcionada por el inspeccionado, señaladas en el subnumeral que precede, según corresponda.

En este punto, el inspector actuante puede aplicar las preguntas que se muestran en el «Cuestionario para el sujeto inspeccionado o jefe inmediato» y otros que considere conveniente; así como, el «Cuestionario para el personal no registrado o registrado como prestador de servicio», contemplados en el Protocolo N.º 002-2018-SUNAFIL/INII, «Protocolo de fiscalización para la formalización laboral».

7.2.8.3. En caso resulte aplicable a la verificación, el personal inspectivo considera los **criterios para la determinación de la relación laboral**, previstos en el numeral 8 del Protocolo N.º 002-2018-SUNAFIL/INII, «Protocolo de Fiscalización para la Formalización Laboral»³:

- (i) Los elementos de la relación laboral: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración. La falta de presencia de pruebas o indicios para acreditar el pago de la remuneración no enerva la posibilidad que, se pueda determinar la existencia de una relación laboral, siempre que se acredite la presencia de los elementos de prestación personal de servicios y subordinación.
- (ii) Los inspectores comisionados analizan la presencia de los indicios o pruebas de manera conjunta con la finalidad de que sirvan de referencia para acreditar la configuración de los elementos de la relación laboral.

7.2.9. En caso el empleador declare una relación con el artista o trabajador técnico a través de la contratación de una empresa intermediadora o tercerizadora


7.2.9.1. Deben considerarse las reglas generales o específicas que les resulten aplicables del Protocolo N.º 001-2022-SUNAFIL/DINI, «Protocolo para la Fiscalización de la Tercerización Laboral»⁴, o instrumento que lo sustituya; dependiendo del caso en concreto.

7.2.9.2. El inspector comisionado entrevista al sujeto inspeccionado y verifica:

- (i) Identificación del organizador, productor o presentador.
- (ii) Razón social y número de RUC de la empresa intermediadora o tercerizadora.
- (iii) Existencia y contenido del contrato de prestación de servicios con la empresa intermediadora o tercerizadora.
- (iv) Inscripción en el PLAME como personal de terceros.

³ Aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 07-2018-SUNAFIL.

⁴ Aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 428-2022-SUNAFIL

 <p>SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante</p>	<p>Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024</p>
--	--	---

- (v) Solicita el Reporte 13 (R13) - Personal de Terceros.
- (vi) Existencia y contenido de las facturas emitidas a su nombre por la empresa intermediadora o tercerizadora.
- (vii) Horario o periodo de tiempo en que se desarrollan las prestaciones del servicio o ensayos y actividades preparatorias.
- (viii) Fotografías, vídeos u otro soporte tecnológico sobre las presentaciones realizadas.

7.2.9.3. El inspector entrevista al artista o trabajador técnico, sin la presencia del sujeto inspeccionado y consulta o verifica:

- Identificación del organizador, productor o presentador.
- Razón social y RUC de la empresa que lo contrató.
- Contrato que lo vincula con el sujeto inspeccionado.
- Pase Intersindical.
- Horario o periodo de tiempo en que se desarrolla las actividades para las que fue contratado.
- Horario o periodo de tiempo, y lugar en que se desarrollan los ensayos y las actividades preparatorias.
- Fotografías, vídeos u otro soporte tecnológico de las presentaciones realizadas.

7.2.9.4. Las declaraciones del locador de servicios entrevistado por el personal inspectivo tienen carácter confidencial.

7.2.9.5. De considerarlo conveniente, el personal inspectivo programa una visita inspectiva en la fecha y hora en que se desarrollen las presentaciones o actuaciones (interpretación y ejecución) del artista o trabajador técnico.

7.3. SOBRE LOS ARTISTAS O TRABAJADORES TÉCNICOS EXTRANJEROS

7.3.1. Los artistas extranjeros reciben el mismo trato que los nacionales respecto de sus derechos laborales, en cuanto les corresponda; y se sujetan a las disposiciones de la normativa nacional sobre la materia, así como a los Tratados Internacionales en los que el Perú es parte.

7.3.2. En tanto les resulte aplicables, considerar las obligaciones sobre la contratación de trabajadores extranjeros, que se deriven del Decreto Legislativo 689, Dictan Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-TR.

7.3.3. Aplicar, de corresponder, las disposiciones del Protocolo N.º 005-2019-SUNAFIL/INII, «Protocolo de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones referentes a la contratación de trabajadores extranjeros».

Reglas generales para la verificación de los derechos laborales de los artistas extranjeros.


- 7.3.4. El inspector comisionado verifica que los artistas y/o trabajadores técnicos se encuentren **registrados en las planillas** de los empleadores, distinguiendo a dichos trabajadores según su categoría y los porcentajes limitativos previstos por la LAIE y su reglamento.
- 7.3.5. Para la verificación del cumplimiento de los **porcentajes limitativos**, el inspector comisionado considera los porcentajes de participación establecidos, según la categoría de los artistas y/o trabajadores técnicos, en los artículos 23 al 28 de la LAIE, y, 14 y 15 del RLAIE, ya sea en espectáculos artísticos, producciones audiovisuales, espectáculos circenses, publicidad comercial y espectáculos taurinos:

Según espectáculos	Artistas nacionales Trabajador técnico	Artistas extranjeros (AE)
En todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público debe estar conformado por el porcentaje correspondiente.	80 % del total.	20% restante podrá estar integrado de AE.
En toda producción audiovisual artística deberá estar conformada por el siguiente porcentaje.	80% del total.	20% restante podrá estar integrado de A.E.
En espectáculos circenses extranjero , ingresará al país con su elenco original debiendo de incorporar al elenco.	30% de artistas nacionales como mínimo y 15% de técnicos nacionales como mínimo.	La diferencia que corresponda.
En espectáculo taurinos, novilladas, becerradas y mixtas.	1 matador nacional como mínimo. 1 novillero nacional como mínimo.	La diferencia que corresponda.

Elaboración: DINI

- 7.3.6. Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación.
- 7.3.7. El pago de las remuneraciones entre artistas nacionales y extranjeros, se rige por los siguientes porcentajes:

Según espectáculos	Artista nacional Trabajador técnico	Artista extranjero (AE)
En todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público debe estar conformado por el porcentaje correspondiente.	No menos de 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.	40% restante a la planilla de sueldos y salarios de los AE.
En toda producción audiovisual artística deberá estar conformada por el siguiente porcentaje.	No menos de 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.	40% restante a la planilla de sueldos y salarios de los AE.
En espectáculos circenses extranjero , ingresará al país con su elenco original debiendo de incorporar al elenco.	30% de la planilla de sueldos y salarios para artistas nacionales, como mínimo y 15% de la planilla de sueldos y salarios, para técnicos	La diferencia que corresponda.

 <p style="font-size: small; margin: 0;">SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
--	---	--

Según espectáculos	Artista nacional Trabajador técnico	Artista extranjero (AE)
	nacionales como mínimo.	

Elaboración: DINI

7.3.8. Excepciones a la participación de los artistas: los porcentajes de participación y de remuneración fijados no son aplicables cuando se trate de elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.

7.3.9. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre los porcentajes de participación de los artistas extranjeros, previstas en los artículos 23 al 28 de la LAIE, y, 14 y 15 del RLAIE, considerar que esta puede efectuarse a través de una Declaración Jurada⁵.

7.4. RESPECTO DE LOS ARTISTAS O TRABAJADORES TÉCNICOS MENORES DE EDAD

7.4.1. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones dispuestas en el Código de los Niños y Adolescentes; siempre que no implique riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

7.4.2. En cuanto resulte aplicable a las investigaciones, en el marco de la normativa vigente en materia de trabajo de menores de edad, se deben considerar las disposiciones previstas en el Código de los Niños y Adolescentes (CNA); en particular, respecto a los derechos y beneficios del régimen para el adolescente trabajador, entre otros, los siguientes:


- (i) Jornada de trabajo.
- (ii) Autorización del adolescente trabajador.
- (iii) Trabajos prohibidos.
- (iv) Remuneraciones.
- (v) Otros según el caso concreto.

7.4.3. Sobre la autorización para trabajar y las edades requeridas, aplicar las disposiciones del CNA que correspondan al caso en particular y, en concordancia con las disposiciones normativas sobre la materia e instrumentos normativos emitidos por la SUNAFIL.

7.4.4. Aplicar las reglas o pautas técnicas señaladas en la Directiva N.º 001-2023-SUNAFIL/DINI, «Directiva que regula la Inspección del Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la SUNAFIL»⁶ o norma que la sustituya, en caso corresponda.

⁵ Ver artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N.º 689, Ley de contratación de trabajadores extranjeros

⁶ Aprobada con Resolución de Superintendencia 236-2023-SUNAFIL.

	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--

7.4.5. El inspector verifica las siguientes **condiciones** en el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en actividades artísticas:

- (i) Que sus labores no perjudiquen su salud o desarrollo.
- (ii) Que sus labores no entorpezcan su desarrollo educativo.
- (iii) Que sus labores no afecten la moral y buenas costumbres.

7.4.6. Cuando no se cuente con dichas condiciones, el inspector ordena la prohibición de trabajo o tareas del trabajador afectado, según lo estipulado en el numeral 17.2 del artículo 17 del RLGIT, en concordancia con el artículo 21 del RLAIE.

7.4.7. Cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de **niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad**, en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo, se incurre en una infracción muy grave de carácter insubsanable.

7.4.8. En este caso, no se emite medida inspectiva de requerimiento y se deja constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos; y se siguen las pautas que correspondan según la DEFI.


7.4.9. Si dentro del desarrollo de las actuaciones inspectivas generadas para la verificación del cumplimiento de la normativa del régimen del trabajador artista, se detectase la existencia de trabajo de menores de edad, la labor inspectiva debe privilegiar la pronta actuación que corresponda en el marco de las reglas de actuación señaladas en la **Directiva que regula la Inspección del Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la SUNAFIL** o norma que la sustituya, principalmente:

- La implementación de medidas legales para resguardar a los menores e incorporar en la actuación inspectiva a la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público -Fiscalía de la Nación, en caso se requiera rescatar al menor de edad o que la intervención del personal inspectivo responsable puede resultar peligrosa.

8. FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

8.1. En caso de que el inspector actuante determine que el sujeto inspeccionado no incurrió en incumplimientos sociolaborales en las materias verificadas o subsanó las mismas⁷, o no se presentaron supuestos de infracción a la labor inspectiva, emite un **Informe de Actuaciones Inspectivas**.

⁷ En caso se verifiquen infracciones insubsanables, se debe dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos, conforme al subnumeral 7.15.8 de la DEFI.

 <p>SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	Título: Directiva para la fiscalización del cumplimiento de las normas del régimen laboral del trabajador artista, intérprete y ejecutante	Versión 1 Fecha de vigencia: 04.09.2024
---	---	--

- 8.2. De determinarse que el sujeto inspeccionado incurrió en incumplimientos sociolaborales en las materias verificadas, se emite un **Acta de Infracción**.

- 8.3. Los plazos para la emisión de dicho informe o acta de infracción se sujetan a lo dispuesto en la LGIT, el RLGIT, así como en la DEFI.